



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2387

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 8 de Abril de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ALCALDÍA DE
CALKINÍ
2024 - 2027

**ANEXOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY DEL
SISTEMA DE COORDINACION FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**



El que suscribe **Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní,** Campeche, con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **C E R T I F I C A:** -----

Que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2024-2027, Iniciada a las Dieciséis Horas con Dieciocho minutos y Clausurada a las Diecinueve horas con Cuarenta y Un minutos del día Viernes Veintiocho de Febrero del año dos mil veinticinco. -----

Con relación al Punto Número CUATRO del Orden del día referente a la **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS DE ENERO A DICIEMBRE 2024 SEGÚN ANEXOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -----

Una vez realizada la ponencia y atendidas las dudas manifestadas por parte de los integrantes del H. Cabildo, el CDEE. Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de Presidente Municipal, pone a consideración para su aprobación, el punto: **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS DE ENERO A DICIEMBRE 2024 SEGÚN ANEXOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE;** aprobada por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

El Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, Correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche, a los Cinco días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PROFR. JOAQUÍN UC KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2024 – 2027**

ANEXO 1. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE CALKINI, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024 EN PESOS													
Información relativa a la recaudación del Impuesto Predial													
MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA				INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)				SUMA	TOTAL	
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES	IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS			GASTOS DE EJECUCIÓN
ENERO	9935.00	3311.00	\$ 1,805,891.00	\$ 1,301.00			\$ 1,807,192.00	\$ 340,487.00	\$ 112,669.00			\$ 453,156.00	\$ 2,260,348.00
FEBRERO	6624.00	607.00	\$ 359,022.00	\$ 1,965.00			\$361,007.00	\$ 190,192.00	\$ 46,725.00			\$ 176,917.00	\$ 537,924.00
MARZO	6017.00	268.00	\$ 145,202.00	\$ 1,168.00			\$146,370.00	\$ 68,811.00	\$ 17,321.00			\$ 76,132.00	\$ 222,502.00
ABRIL	5749.00	137.00	\$ 78,268.00	\$ 1,153.00			\$79,421.00	\$ 54,775.00	\$ 23,416.00			\$ 78,191.00	\$ 157,612.00
MAYO	5612.00	65.00	\$ 52,954.00	\$ 1,132.00			\$54,086.00	\$ 52,784.00	\$ 23,632.00			\$ 76,416.00	\$ 130,502.00
JUNIO	5547.00	49.00	\$ 26,920.00	\$ 783.00			\$27,703.00	\$ 16,448.00	\$ 6,904.00			\$ 23,352.00	\$ 51,065.00
JULIO	5498.00	90.00	\$ 46,991.00	\$ 1,792.00			\$48,783.00	\$ 57,504.00	\$ 25,993.00			\$ 83,497.00	\$ 132,280.00
AGOSTO	5408.00	88.00	\$ 47,044.00	\$ 2,284.00			\$49,328.00	\$ 69,485.00	\$ 36,713.00			\$ 106,198.00	\$ 155,926.00
SEPTIEMBRE	5320.00	76.00	\$ 41,991.00	\$ 2,449.00			\$44,440.00	\$ 71,310.00	\$ 36,186.00			\$ 107,496.00	\$ 151,936.00
OCTUBRE	5244.00	51.00	\$ 27,151.00	\$ 1,979.00			\$29,130.00	\$ 42,769.00	\$ 21,499.00			\$ 64,268.00	\$ 93,388.00
NOVIEMBRE	5193.00	53.00	\$ 40,511.00	\$ 3,473.00			\$43,984.00	\$ 50,621.00	\$ 25,557.00			\$ 76,178.00	\$ 120,162.00
DICIEMBRE	5140.00	65.00	\$ 34,346.00	\$ 3,493.00			\$37,839.00	\$ 44,665.00	\$ 24,722.00			\$ 69,387.00	\$ 107,429.00
TOTAL	5075.00	4860.00	\$ 2,706,291.00	\$ 22,992.00	0	0	\$2,729,283.00	\$990,044.00	\$401,337.00	0	0	0	\$ 4,120,664.00

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Vo. Bo.

Responsable de la Información

Vo. Bo.

Responsable de Catastro
LIC. JORGE ALBERTO PACHECO UC.

Sindico de Hacienda
PROFR. JUAN DE DIOS CAAMAL MOO

Tesorero Municipal
M.A. DIEGO FERNANDO FLORES CAHUN

Presidente Municipal
CODEE. MILTON ULICES MILLAN ATOCHE

ANEXO 2. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE CALUMI, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024
EN PESOS

PERIODO QUE SE INFORMA EJERCICIO FISCAL 2024

MES	No. Total de tomas registradas	No. DE TOMAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA					INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)					SUMA	TOTAL			
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No bancarios)	INDENIZACIONES	SUMA	SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES			MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No bancarios)
ENERO	8,052	1,965	832,250.00	5,400.00												230,814.00	1,086,464.00
FEBRERO	8,053	369	175,152.00	900.00												108,924.00	285,016.00
MARZO	8,061	527	53,228.00	7,200.00												37,570.00	97,998.00
ABRIL	8,066	93	56,009.00	4,500.00												27,718.00	88,227.00
MAYO	8,072	55	43,100.00	5,400.00												42,564.00	91,064.00
JUNIO	8,075	27	18,740.00	900.00												24,568.00	44,208.00
JULIO	8,077	39	20,850.00	3,600.00												31,178.00	55,628.00
AGOSTO	8,082	29	25,600.00	4,500.00												30,100.00	67,812.00
SEPTIEMBRE	8,085	37	32,030.00	2,700.00												34,730.00	66,040.00
OCTUBRE	8,088	520	198,770.00	900.00												70,082.00	270,662.00
NOVIEMBRE	8,090	35	32,380.00	3,600.00												44,008.00	79,998.00
DICIEMBRE	8,105	123	72,850.00	13,500.00												268,106.00	354,456.00
TOTAL		3,220	1,569,879.00	53,100.00												955,564.00	2,589,643.00

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, de naje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los ejercicios posteriores al ejercicio de recaudación por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se de cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la base de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que están dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

ING. PABLO BENICIO CAAMA, CAN
Director del Agua Potable

Responsable de la información

M. A. DIEGO FERNANDO FLORES CAHUN
Tesorero Municipal

Vo. Bp.

C.D.E.E. MILTON ULISES MILLAN ATOCHE
Presidente Municipal

ANEXO 4. DERECHOS MUNICIPALES												
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Pesos)												
21 AÑO QUE SE INFORMA 2024												
1) MUNICIPIO: CALKINI												
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2024 (PESOS)												
DERECHOS	ORIGEN (NOMBRE DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (SECTOR MUNICIPAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y CONSEJERÍA)	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS (RELACION DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO NOMBRE DE LA LEY, ARTICULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL AÑO ANTERIOR (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
AUTORIZACION DE USO DE LA VIA PUBLICA	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 106 AL 111 DEL ART. 75 AL 74	298,014.00	\$	298,014.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	298,014.00
SERVICIOS DE TRANSITO	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 75 AL 80	1,747,183.00	\$	1,747,183.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,747,183.00
RECOLECCION DE BASURA	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 75 AL 80	422,870.01	\$	422,870.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	422,870.01
ALUMBRADO PUBLICO	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 91 AL 93	-	\$	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-
PANTEONES	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 91 AL 93	34,640.00	\$	34,640.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,640.00
MERCADOS	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 91 AL 93	180,501.00	\$	180,501.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	180,501.00
LICENCIA DE CONSTRUCCION	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 98 AL 102	13,528.12	\$	13,528.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,528.12
LICENCIA DE URBANIZACION	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 98 AL 102	234,862.24	\$	234,862.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	234,862.24
LICENCIA DE USO DE SUELO	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 112 Y 113	420,136.00	\$	420,136.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	420,136.00
POR LAS LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 112 Y 113	167,026.00	\$	167,026.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167,026.00
ROTURA DE PAVIMENTO	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 114 Y 115	-	\$	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-
EXPEDICION DE CEDULA CATASTRAL	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 124 AL 127	591,130.00	\$	591,130.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	591,130.00
REGISTRO DE DIRECTORES DE OBRA	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 124 AL 127	40,722.06	\$	40,722.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,722.06
EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 128 AL 130	661,621.80	\$	661,621.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	661,621.80
POR LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 128 AL 130	2,352.00	\$	2,352.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,352.00
OTROS DERECHOS	CALKINI	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 128 AL 130	262,795.00	\$	262,795.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	262,795.00
TOTAL				4,545,463.23	\$	4,545,463.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,545,463.23

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causados, así como los rezagos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, (Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal). Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Vo. Bo

Vo. Bo

Responsable de la Información

M.A. DIEGO FERNANDO FLORES CAHUN
TESORERO MUNICIPAL

PROF. JUAN DE DIOS CAAMAL MOO
SINDICO DE HACIENDA

CDEE. MILTON ULISES MILLAN ATOCHE
PRESIDENTE MUNICIPAL



ALCALDÍA DE
CALKINÍ
2024 - 2027

**AVANCE FINANCIERO DEL FONDO DE
APORTACIONES PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS
(FORTAMUN)**

CUARTO TRIMESTRE DE 2024



El que suscribe Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche, con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **C E R T I F I C A**: -----

Que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2024-2027, Iniciada a las Dieciséis Horas con Dieciocho minutos y Clausurada a las Diecinueve horas con Cuarenta y Un minutos del día Viernes Veintiocho de Febrero del año dos mil veinticinco. -----

Con relación al Punto Número **SEIS** del Orden del día referente al **AVANCE FINANCIERO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2024.** -----

Una vez realizada la ponencia y atendidas las dudas manifestadas por parte de los integrantes del H. Cabildo, el CDEE. Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de Presidente Municipal, pone a consideración para su aprobación, el punto: **AVANCE FINANCIERO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2024; aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

El Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, Correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche, a los Cinco días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PROFR. JOAQUÍN UC KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2024 – 2027**



NORMA para establecer la estructura del a información del formato de aplicación de recursos del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (FORTAMUN)

Municipio de Calkiní.	
Formato de información de aplicación de recursos del FORTAMUN	
CUENTA PUBLICA 2024	
Destino de las Aportaciones (rubro específico en que se aplica)	MONTO PAGADO
2111.- MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA.	596,217.90
2121.- MATERIALES Y UTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCION.	145,440.80
2142.- EQUIPOS MENORES.	54,121.11
2161.- MATERIAL DE LIMPIEZA.	137,824.76
2461.- MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO.	37,594.64
2482.- MATERIALES COMPLEMENTARIOS	26,337.53
2491.- OTROS MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION.	3,789.10
2531.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	66,264.00
2611.- COMBUSTIBLE.	4,543,496.47
2711.- VESTUARIO Y UNIFORMES.	623,568.68
2721.- PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION	124,410.11
2751.-BLANCOS Y OTROS P'RODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	134,395.92
2911.- HERRAMIENTAS MENORES DE EDIFICACIONES	4,147.00
2921.-REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EDIFICIOS	3,124.64
2941.- REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE COMPUTO	21,730.32
2961.-REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQIPO DE TRANSPORTE	169,800.80
3111.-SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA.	26,336,545.00
3311.-SERVICIOS LEGALES DECONTABILIDAD AUDITORIA Y RELACIONADO	812,000.00
3331.- SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA.	170,681.38
3361.- SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO	715,500.00
3511.- CONSSERVACION Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	796,597.69
3531.-INSTALACION REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO.	736,319.03



NORMA para establecer la estructura del a información del formato de aplicación de recursos del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (FORTAMUN)

3551.- REPARACION, MANTENIMIENTO Y COSERVACION DE VEHICULOS	378,400.04
3551.- REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VEHICULOS TERRESTRES.	511,190.07
3751.- VIATICOS DEL PAIS	2,824.94
3921.- IMPUESTOS Y DERECHOS.	523,301.00
5111.- MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	63,139.31
5121.- MUEBLES ESCEPTO DE ESTANTERIA Y OFICINA	103,199.97
5151.- EQUIPO DE COMPUTO Y TECNICA DE LA INFORMACION.	138,086.25
5191.- OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMON.	9,838.95
5211.- EQUIPO Y APARATOS AUDIO VISUALES	213,442.34
5651.- EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIONES	660,642.34
5661.- EQUIPO DE GENERACION ELECTRICA, APARATOS Y ACCESORIOS	42,726.41
9911.- ADEFAS. AMORTIZACION DE DEUDA	609,754.00

C.D.E.E. MILTON ULISES MILLAN ATOCHE.
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.A. DIEGO FERNANDO FLORES CAHUN.
TESORERO MUNICIPAL

PROFR. JUAN DE DIOS CAAMAL MOO.
SINDICO DE HACIENDA



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL “INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE ESTA COMISIÓN CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2024”.

PRIMERO: Se aprueba el “Informe de Adecuaciones Presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de esta Comisión correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024”, en los términos establecidos en el anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple de la presente determinación y su anexo a la titular de la Dirección de Administración y Finanzas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de enero de dos mil veinticinco**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



A N E X O

**“INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO
EJERCIDO DE ESTA COMISIÓN CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE OCTUBRE –
DICIEMBRE 2024”**

**ADECUACIONES PRESUPUESTALES
(PESOS)**

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8270-111-C2-06-3231-1	5,784.00	8270-111-C2-06-3511-1	5,784.00
8270-111-C2-06-2181-1	1,638.26	8270-111-C2-06-2961-1	2,306.00
8270-111-C3-03-2181-1	667.74	8270-111-C2-06-3511-1	15,117.12
8270-111-C2-06-3331-1	15,117.12	8270-111-C2-06-3511-1	399.01
8270-111-C2-06-3331-1	399.01	8270-111-C2-06-2211-1	3,949.80
8270-111-C3-06-2211-1	48.19	8270-111-C2-06-3831-1	30,000.00
8270-111-C3-03-2211-1	2,356.00	8270-111-C2-07-2211-1	190.41
8270-111-C2-01-2211-1	1,545.61	8270-111-C2-06-3271-1	596.43
8270-111-C2-06-3231-1	17,357.20	8270-111-C2-06-3511-1	1,357.20
8270-111-C2-06-3331-1	14,596.43	8270-111-C2-07-2151-1	8,087.15
8270-111-C1-01-2211-1	190.41	8270-111-C3-09-2151-1	8,087.15
8270-111-C4-11-3171-1	8,087.15	8270-111-C3-09-3831-1	1,972.00
8270-111-C2-07-2151-1	8,087.15	8270-111-C4-08-3751-1	619.00
8270-111-C2-01-3751-1	2,591.00	8270-111-C2-06-2961-1	8,738.28
8270-111-C2-06-2921-1	8,738.28	8270-111-C2-07-2231-1	998.99
8270-111-C2-06-2231-1	998.99	8270-111-C2-06-2111-1	78.02
8270-111-C4-08-2111-1	78.02	8270-111-C3-09-3831-1	986.00
8270-111-C2-06-3751-1	986.00	8270-111-C2-06-2151-1	1,624.00
8270-111-C2-06-2181-1	861.74	8270-111-C2-06-3111-1	5,931.00
8270-111-C2-06-2531-1	762.26	8270-111-C2-06-3511-1	9,321.76
8270-111-C2-01-3451-1	1,081.97	8270-111-C2-06-1131-1	468,494.50
8270-111-C2-06-3451-1	2,061.04	8270-111-C2-06-1346-1	36,528.00
8270-111-C3-03-3451-1	416.14	8270-111-C2-06-1347-1	35,261.50
8270-111-C4-11-3171-1	9,312.85	8270-111-C2-06-1412-1	93,388.00
8270-111-C2-06-3531-1	2,380.76	8270-111-C2-06-1421-1	29,403.00
8270-111-C4-05-1131-1	498,156.00	8270-111-C2-06-1511-1	14,940.00
8270-111-C4-05-1346-1	36,528.00	8270-111-C2-06-2961-1	1,525.38
8270-111-C4-05-1347-1	5,600.00	8270-111-C2-06-2961-1	4,043.89
8270-111-C4-05-1412-1	93,388.00	8270-111-C3-09-3831-1	10,000.00
8270-111-C4-05-1421-1	29,403.00	8270-111-C2-06-2941-1	3,010.75
8270-111-C4-05-1511-1	14,940.00	8270-111-C2-06-2111-1	4,791.19
8270-111-C2-06-2941-1	1,525.38	8270-111-C2-06-3511-1	812.00
8270-111-C2-06-2921-1	7,054.64	8270-111-C2-06-2941-1	1,325.00
8270-111-C1-04-3551-1	9,304.00	8270-111-C2-06-2211-1	1,134.00
8270-111-C1-01-3551-1	696.00	8270-111-C3-09-3831-1	986.00
8270-111-C3-02-3551-1	1,798.00	8270-111-C3-09-2151-1	184.30
8270-111-C3-02-2211-1	1,631.00	8270-111-C3-09-2211-1	1,392.60
8270-111-C1-04-2111-1	4,350.00	8270-111-C2-07-2211-1	1,180.50
8270-111-C4-08-2111-1	1,950.49	8270-111-C2-07-3381-1	22,208.59
8270-111-C2-01-2211-1	973.39	8270-111-C2-06-2211-1	250.00



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



8270-111-C1-01-2211-1	1,102.71	8270-111-C2-06-3231-1	747.54
8270-111-C2-06-3581-1	6,164.43	8270-111-C2-06-3311-1	35,864.30
8270-111-C2-06-3531-1	1,275.24	8270-111-C2-01-2961-1	7,300.00
8270-111-C2-06-3521-1	25.60	8270-111-C1-01-3551-1	324.80
8270-111-C2-06-3331-1	771.20	8270-111-C3-03-1347-1	2,460.26
8270-111-C1-01-3551-1	6,901.55	8270-111-C2-06-2941-1	683.84
8270-111-C2-06-3551-1	7,070.57	8270-111-C2-06-2111-1	11,612.69
8270-111-C2-06-3141-1	873.00	8270-111-C2-06-3511-1	12,400.40
8270-111-C2-06-3551-1	696.55	8270-111-C2-07-2151-1	2,088.00
8270-111-C2-06-3751-1	5,502.55	8270-111-C3-02-2961-1	3,246.58
8270-111-C2-06-2481-1	3,944.68	8270-111-C1-04-2111-1	695.71
8270-111-C2-06-2531-1	2,092.44	8270-111-C2-01-2961-1	2,500.00
8270-111-C3-02-3141-1	224.00	8270-111-C2-06-2111-1	291.52
8270-111-C3-02-3551-1	7,070.07	8270-111-C2-06-2111-1	0.10
8270-111-C3-02-3751-1	2,928.51	8270-111-C2-06-1421-1	1,666.04
8270-111-C2-01-3551-1	6,638.23		
8270-111-C2-01-3751-1	2,409.00		
8270-111-C3-03-3551-1	3,046.27		
8270-111-C3-03-3751-1	1,742.00		
8270-111-C2-07-2211-1	250.00		
8270-111-C2-07-3751-1	2,227.92		
8270-111-C3-09-3751-1	2,541.00		
8270-111-C1-01-2211-1	1,262.88		
8270-111-C2-06-3411-1	1,037.54		
8270-111-C3-03-1346-1	2,460.26		
8270-111-C2-06-2531-1	1,571.30		
8270-111-C2-06-3751-1	353.99		
8270-111-C2-06-3921-1	11,682.41		
8270-111-C3-02-3551-1	290.00		
8270-111-C3-02-3751-1	74.00		
8270-111-C3-02-2111-1	3,048.43		
8270-111-C1-01-2111-1	1,848.72		
8270-111-C2-01-2111-1	2,385.76		
8270-111-C2-07-2111-1	2,689.80		
8270-111-C2-10-2111-1	1,996.99		
8270-111-C3-03-2111-1	280.85		
8270-111-C3-09-2111-1	1,512.07		
8270-111-C4-11-2111-1	2,512.06		
8270-111-C4-08-2111-1	480.84		
8270-111-C2-06-2161-1	2,500.00		
8270-111-C4-08-2111-1	291.52		
8270-111-C2-06-2111-1	0.10		
8270-111-C2-06-1131-1	1,666.04		
TOTALES:	\$918,884.30		\$918,884.30



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



PRESUPUESTO EJERCIDO

Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto al Cuarto Trimestre 2024

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 31 DE DICIEMBRE 2024
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$18,907,691.00	\$41,373.00	\$18,949,064.00	\$17,592,480.21
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,626,008.00	-\$823.54	\$11,625,184.46	\$10,997,767.99
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,656,438.00	\$33,925.50	\$3,690,363.50	\$3,522,709.42
1400	Seguridad social	\$3,258,697.00	\$7,683.04	\$3,266,380.04	\$2,735,608.56
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$355,524.00	\$588.00	\$356,112.00	\$336,394.24
1600	Provisiones	\$11,024.00	\$0.00	\$11,024.00	\$0.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$867,747.00	-\$13,519.94	\$854,227.06	\$636,795.65
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$230,000.00	\$359.29	\$230,359.29	\$158,076.65
2200	Alimentos y utensilios	\$61,321.00	-\$1,262.88	\$60,058.12	\$44,255.11
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$55,000.00	-\$3,944.68	\$51,055.32	\$30,429.65
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$4,426.00	-\$4,426.00	\$0.00	\$0.00
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$360,000.00	\$0.00	\$360,000.00	\$270,486.99
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$50,000.00	-\$50,000.00	\$0.00	\$0.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$107,000.00	\$45,754.33	\$152,754.33	\$133,547.25
3000	SERVICIOS GENERALES	\$2,251,327.00	\$13,519.94	\$2,264,846.94	\$2,107,029.97
3100	Servicios básicos	\$319,542.00	-\$12,762.09	\$306,779.91	\$306,779.91
3200	Servicios de arrendamiento	\$181,000.00	-\$11,392.23	\$169,607.77	\$169,607.77
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$470,000.00	\$7,526.93	\$477,526.93	\$477,526.93
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$67,000.00	-\$6,596.69	\$60,403.31	\$59,035.40
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$312,000.00	-\$16,957.50	\$295,042.50	\$295,042.50



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$44,000.00	\$56,355.84	\$100,355.84	\$100,355.84
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$62,000.00	-\$36,997.00	\$25,003.00	\$25,003.00
3800	Servicios oficiales	\$40,785.00	\$46,025.09	\$86,810.09	\$86,810.09
3900	Otros servicios generales	\$755,000.00	-\$11,682.41	\$743,317.59	\$586,868.53
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$1,000,000.00	\$0.00	\$1,000,000.00	\$122,174.97
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$510,000.00	\$8,099.90	\$518,099.90	\$122,174.97
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$70,000.00	-\$8,099.90	\$61,900.10	\$0.00
5400	Vehículos y equipo terrestre	\$400,000.00	\$0.00	\$400,000.00	\$0.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00
	Total	\$23,026,765.00	\$41,373.00	\$23,068,138.00	\$20,458,480.80

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 277/23-2024/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PROMOVIDO POR HUMBERTO GASPAR PANTI MAY EN CONTRA DE ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ; LA C. JUEZA ESTE JUZGADO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del solicita se declare la ignorancia de domicilio del uno de los demandados. -

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- Se tiene por reproducido el escrito del C. Humberto Gaspar Panti May parte actora a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado, por lo que a petición del citado profesionista y toda vez que si bien es cierto en la razón actuarial marcada con el folio 181 de data seis de agosto del dos mil veinticuatro (ver foja 52), en el domicilio proporcionado para emplazar al demandado, el actuario diligenciador fue atendido por el C. Juan Gabriel Gutiérrez López quien se ostentó como hijo del C. Antonio Gutiérrez Domínguez y señaló que su padre tiene diecinueve años de haber fallecido, situación que no quedo debidamente acreditada aún y cuando esta autoridad hizo las indagaciones correspondientes ante el Registro del estado Civil del Estado de Campeche a nivel local y nacional; y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del demandado antes citado, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y en apego a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual consagra la tutela judicial efectiva, consagrada

como derecho humano, en relación con el arábigo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para esta autoridad de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, procurando en todo momento actuar con celeridad, esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS C.C. ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación

cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. -

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s):

Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los C.C. ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha dieciséis de abril del dos mil veintidós mismo que a la letra dice: -

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el escrito del C. Humberto Gaspar Panti May. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al C. Humberto Gaspar Panti May proporcionando el domicilio de los CC. Ilda López Canul y Antonio Gutiérrez Domínguez dando así debido cumplimiento a la prevención del auto que antecede; en consecuencia y por lo anteriormente expuesto dentro de los presentes autos, con fundamento en los artículos 1698, 1701, 1708, 1730, 1738, 1996, 2145, 2146 y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511, 513, 514 y 518 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

2).- Por lo anterior, Túrnense los presentes autos a la Central del Actuarios de este Poder Judicial, para que el Actuario diligenciador, se sirva emplazar a juicio a los CC. Ilda López Canul y Antonio Gutiérrez Domínguez, quienes pueden ser emplazados a juicio en el predio ubicado en la calle doce sin número, entre calle veintiuno y veintitres de la colonia Samula, código postal 24090 de esta Ciudad Capital, anexando un croquis para facilitar su búsqueda, haciéndole entrega de las copias simples de traslado consistentes en copia simple del escrito de demanda, copia simple de un informe de búsquedas con firma electrónica, copia simple de un contrato de donación y compraventa, copia simple de un certificado de existencia o inexistencia de gravamen, copia simple de un recibo de folio 6325679 y copia simple de un certificado de compraventa, para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirvan dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

3).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-...".

Haciéndoles del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieran, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. -

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB. -

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADOA SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EZEQUIEL MORALES FLORES

FOLIO 608

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR NATALY MARISELA VELA CHABLE EN CONTRA DE EZEQUIEL MORALES FLORES, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: De conformidad con lo manifestado por la LICDA. GRACIELA CONCEPCIÓN ONGAY PEREZ, Actuaría Diligenciadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su acta actuarial de fecha diez de febrero del presente año, mediante la cual consta que no le fue posible notificar a EZEQUIEL MORALES FLORES en el domicilio señalado en autos, en virtud de no haber localizado el domicilio así como tampoco en el lugar donde se encontraba preguntando no conocían a la persona; en consecuencia de ello SE ACUERDA:

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. EZEQUIEL MORALES FLORES y tomando en consideración que ya se tiene la contestación de los oficios remitidos a diez dependencias sin que se haya localizado al demandado, motivo por el cual se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. EZEQUIEL MORALES FLORES.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. EZEQUIEL MORALES FLORES el presente acuerdo, así como el de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) entre Escarcha

y Av. Patricio Trueba del Fraccionamiento de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, C.P. 24090, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados en derecho ANGELA SOFIA DZIB RODRÍGUEZ con cédula profesional 13084206 y R.F.C. DIRA990317S72 y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ con cédula profesional 12468001 y R.F.C. ROLV90102557K3, nombrando al primero como representante común en el presente asunto; y promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. EZEQUIEL MORALES FLORES, mismo que puede ser notificado en la Colonia Salitral Calle 42-D sin número entre 17 A y 19 de Ciudad del Carmen, Campeche (como referencia a un lado del six, se anexa croquis de ubicación); en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 14/23-2024/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2. Se admite como domicilio de la promovente para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. De conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite a los licenciados en derecho ANGELA SOFIA DZIB RODRÍGUEZ Y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ como asesores técnicos de la promovente para todos los efectos legales a que haya lugar y acorde al numeral 46 Ibídem, se tiene a la primera de los nombrados como representante común en el presente asunto.

4.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286

y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.-

5.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE en contra del C. EZEQUIEL MORALES FLORES.-

6.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE con el C. EZEQUIEL MORALES FLORES.-

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NATALY MARISELA VELA CHABLE Y EZEQUIEL MORALES FLORES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que SE DESCONOCE el régimen matrimonial, esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

8.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. EZEQUIEL MORALES FLORES, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de

causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para

hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. -Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10.- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de cuatro menores de edad con iniciales A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección

se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V. quedarán bajo la guarda y custodia de la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V. atendiendo al interés superior del mismo, quienes serán representados por su madre la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, se fija la cantidad del 60% (SESENTA POR CIENTO) correspondiendo el 15% (quince por ciento) a cada uno, del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el mismo de forma quincenal.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,866.96 (SON: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.) para los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V. de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44 (SON: DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al C. EZEQUIEL MORALES FLORES, que al momento de su notificación cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del

Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. EZEQUIEL MORALES FLORES y los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño y el C. EZEQUIEL MORALES FLORES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11.- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

12.- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. EZEQUIEL MORALES FLORES con el convenio adjunto por la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a sus derechos correspondan, pasado dicho término sin manifestación alguna, acorde al numeral 288 QUATER del referido Código Civil, quedarán subsistentes las medidas ordenadas en el presente asunto, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

13.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. NATALY MARISELA VELA CHABLE Y EZEQUIEL MORALES FLORES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NATALY MARISELA VELA CHABLE Y EZEQUIEL MORALES FLORES es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

15.- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central

de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE en el domicilio señalado y admitido líneas arriba.

Asimismo, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva notificar al C. EZEQUIEL MORALES FLORES, en la Colonia Salitral Calle 42-D sin número entre 17 A y 19 de Ciudad del Carmen, Campeche (como referencia a un lado del SIX, se anexa croquis de ubicación); con entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que deberá señalar domicilio conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndole que de no dar cumplimiento, de conformidad con el artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, las subsecuentes se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.

17. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños.-

19.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."-

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga

entrega de la versión impresa y respaldo

magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 255/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2976

C. GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 255/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 1686/24-2025/CDERF-II, sigando por la licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Jueza Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 155/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, del cual se advierte en la diligencia actuarial, que se constituyó al predio indicado en autos, para notificar a la C. Gloria del Carmen Chan Alquisires y al entrevistarse con las personas en esa colonia le manifestaron que no ubican a la persona, pero que la casa que la casa que buscaba es ahí alado pero que no vive nadie, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

3).- En vista de lo anterior, y dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. Gloria del Carmen Chan Alquisires, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. Gloria del Carmen Chan Alquisires, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 14 sin número C.P. 24460, de la Localidad de Seybaplaya, Campeche.

B) Designando como su asesora técnica la licenciada Romyna Guadalupe Franco Escalante, con cédula profesional número 7640738, y R.F.C: FAER8712123S3, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Manzana 1, Lote 8, Flores 4, Andador Lirio, entre calles Flamboyán y prolongación las Flores, (casa gris con rejas negras, Colonia las Flores, C.P. 24097, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche).

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a Gloria del Carmen Chan Alquisires, quien puede ser notificada en la calle Perú número 123, entre Jalisco y Coahuila, casa antigua frente a six la Huerta, C.P. 24050, Colonia Santa Ana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 255/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, como asesora técnica del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general,

llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49° A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma

legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, respecto a LEESLY ABIGAIL Y GLORIA NOEMI ambas de apellidos VELÁZQUEZ CHAN, hijas procreadas por BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE, mismas que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Champotón, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y

GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de lo solicitado por las partes en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio con número de folio 6626168, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 7, número de acta 00128, con fecha de inscripción 07/12/1992, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, en el domicilio ubicado en la calle 14 sin número C.P. 24460, de la Localidad de Seyba Playa, Campeche y/o a través de su asesora técnica la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, en el domicilio ubicado en la

manzana 1, lote 8, flores cuatro, andador lirio, entre las calles Flamboyán y prolongación Las Flores, colonia Las Flores, código postal 24097, de esta ciudad capital.

GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, en el domicilio ubicado en la calle Perú número 123, entre Jalisco y Coahuila, casa antigua frente a Six la Huerta, C.P. 24050, Colonia Santa Ana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario

Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 406/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3111

C. NOE TUN PAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 406/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RUTH MARIBEL CANUL CANUL, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-190/2025, signado por el licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que en la bases de su representada NO se encontró registro alguno a nombre de NOE TUN PAN, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a NOE TUN PAN, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NOE TUN PAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de RUTH MARIBEL CANUL CANUL, señalando el domicilio ubicado en la calle 21 entre Dolores y San Julian colonia Pablo García, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, nombrando a la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con cédula profesional 7640738 y RFC. FAER712123S3, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Manzana 1, Lote 8, flores (casa gris con rejas negras), colonia las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de

Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

3).- En lo que toca, a la presente solicitud, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 406/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).-

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- En términos de los ordinales 49-A y 49-B *Ibidem*, se admite la personalidad de la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por RUTH MARIBEL CANUL CANUL.-**

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RUTH MARIBEL CANUL CANUL, con NOE TUN PAN.-**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material de RUTH MARIBEL CANUL CANUL y NOE TUN PAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento;** asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACIÓN DE BIENES", por lo que no se pronuncia

nada al respecto, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

9).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la

disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, es decir, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, como lo solicita el ocurso, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por NOE TUN PAN y RUTH MARIBEL CANUL CANUL, **asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0001, libro 49, acta 00159, con fecha de registro: (21/02/1992)**, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.-

14).- Se hace del conocimiento a NOE TUN PAN, que en caso de padecer alguna discapacidad, hacerlo saber a esta autoridad, por el medio que más fácil se le haga, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

A).- **RUTH MARIBEL CANUL CANUL**, en el domicilio ubicado en la calle 21 entre Dolores y San Julian colonia Pablo García, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y/o a través de su asesora técnica la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Manzana 1, Lote 8, flores (casa gris con rejas negras), colonia las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- NOE TUN PAN, en el predio ubicado en la calle 12 número 104 entre 21 y 19 colonia Revolución, C.P. 24080 (a un costado de servicios canche) en esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

16).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público d, para su conocimiento del presente asunto.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. **-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NICOLAS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHÉ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DE GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHE, ASÍ COMO QUE SON LA MISMA PERSONA, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE. -

JUZGADO CUARTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A S U N T O: **1.** El escrito de la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, mediante el cual, hace diversas manifestaciones, mismas que son referentes a lo siguiente: -

Señala que los oficios número 497/24-2025/J4MFAMT-I, 498/24-2025/J4MFAMT-I y 495/24-2025/J4MFAMT-I son correctos, pero en la cédula de notificación por edictos se encuentra mal el primer nombre de su representada, ya que aparece en la primera hoja "MARHA" cuando debería ser MARTHA, y en la última hoja aparece "LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR", cuando está ordenado se realice por una única ocasión. -

Anexa a su ocurso resumen clínico de la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, el cual es expedido por el

Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se señala que tiene diagnóstico de neuralgia del trigémino y asma predominantemente alérgica con pronóstico reservado, y toda vez que se presenta un deterioro en su salud, mismo que le ha afectado en su solvencia económica, y al no tener ingresos estables, pide tal situación sea valorada para que esta autoridad se sirva en dispensarle la publicación de edictos. - -

Solicita copias certificadas de todo el expediente y devolución de documentos originales. - -

SE ACUERDA: - **1.** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con su documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - **2.** Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas en el punto número uno del escrito de la LIC. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, es dable hacerle saber que tales señalamientos serán tomados en consideración al momento de emitir de nueva cuenta la respectiva cédula de notificación por edictos. - **3.** Por otro lado, en virtud de que señala que actualmente la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA tiene diagnóstico de neuralgia del trigémino y asma predominantemente alérgica con pronóstico reservado, y que debido a que requiere tener cuidados especiales por sus condiciones médicas, siendo que ello repercute en su economía, aunado a que la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, desde el inicio de la tramitación de este procedimiento ha sido asesorada por una asesora técnica de manera gratuita del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; y en razón de que su asesora técnica alude a que la antes nombrada no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en los periódicos que fueran ordenadas en el proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro. - - **4.** Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se existe la presunción de que la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: - - -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." - -

5. En este mismo sentido, gírese atento oficio a AL PERIÓDICO DENOMINADO "TRIBUNA" CAMPECHE ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V. con domicilio ubicado en la calle Tamaulipas, número 15 b, colonia Santa Ana, código postal 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como al PERIÓDICO DENOMINADO "LA I" CAMPECHE con domicilio ubicado en la calle Patricio Trueba, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que, en auxilio a las labores de este juzgado, se sirvan en realizar lo siguiente: - -

5.1. Procedan las instituciones antes mencionadas a realizar la publicación del proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, (se anexa cédula de notificación por edictos y CD) mismo proveído que a la letra dice: -

*"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos. - - - 2) El oficio número 431/24-2025/SPEMF y documentación adjunta del LICENCIADO ANTONY MARCONI DEL JESÚS HUICAB HOIL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR mediante el cual mediante remite el expediente original número 76/22-2023/J4MFAMT-I, así como la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con su respectiva cédula de notificación, dictada por esa sala en autos del toca número 343/23-2024/SPEMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DE MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (22 de mayo de 2024) dictado por esta autoridad dentro del presente expediente número 76/22-2023/J4MOFA-I relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de Gilberto Nicolas Romero Canche y/o Gilberto Romero Canche, promovido por Martha Eugenia Romero Vega, seguido en este Juzgado. - -SE ACUERDA: - - - **1.** Acumúlese a los presentes autos el expediente original provisional iniciado el día once de junio de dos mil veinticuatro, el oficio de cuenta, así como documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el*

artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a la parte actora con el contenido de dicho oficio y documentación adjunta para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos en vigor. - 2. Ahora bien, en virtud de que mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar se revocó el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por ello esta autoridad tiene a bien proceder en los términos establecidos en los puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de dicha resolución, mismos que a la letra dicen: -

“...PRIMERO: Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios primero y segundo expresados por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, asesora técnica de Martha Eugenia Romero Vega.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Jueza del Juzgado Cuarto Mixto de Primera Instancia en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 76/22-2023/J4MFAMT-I, relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de la Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte de Gilberto Nicolás Romero Canche y/o Gilberto Romero Canche, promovida por Martha Eugenia Romero Vega, para quedar en los términos del Considerando QUINTO de la presente RESOLUCIÓN. -

TERCERO: Con base en los motivos explicados en la presente resolución y de conformidad con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía y sin mayores consideraciones, este Tribunal de Alzada declara **PROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE** del señor Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché, promovida por Martha Eugenia Romero Vega, quien de autos consta es la representante del declarado presunto fallecido.

CUARTO: En consecuencia, la promovente Martha Eugenia Romero Vega permanecerá como poseionaria provisional del bien ubicado en Villa Mercedes, lote 16 manzana 20 de la colonia Morelos II, actualmente calle Villa Mercedes, número 19 entre 3 de mayo y calle 3 hermanos de la colonia Morelos de esta ciudad capital, mismo respecto del cual refirió que habita. - -

QUINTO: Por lo que respecta al nombramiento de poseionaria definitiva del bien mencionado en el párrafo que antecede o respecto de diversos bienes o derechos a nombre de Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché se dejan a salvo los derechos de la promovente, así como de los que se consideren con

derecho, para hacerlos valer ante la autoridad judicial del orden civil de conformidad con los artículos 718, 719, 721 del Código Civil del Estado y el artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **SEXTO:** Por ende, se ordena que dicha declaratoria sea publicada por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, en la prensa escrita de mayor circulación en la entidad, así como en un rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales. Lo anterior con el fin de dar a conocer a la ciudadanía la resolución emitida, y de existir alguna persona que se considere con derechos personales, patrimoniales y familiares derivados de la determinación judicial, los pueda hacer valer. -

3. Tomando en consideración lo ordenado mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en autos del toca número 343/23-2024/SPEMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DE MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (22 de mayo de 2024), ante tal situación se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en los términos de los Resolutive SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. -

4. Derivado de lo antes dispuesto, es importante mencionar que derecho a una tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 17 de nuestra carta magna, no se limita al cumplimiento de las etapas procesales en los procedimientos jurisdiccionales, sino que por el contrario, para efecto de que de dicho derecho se verdaderamente efectivo, es necesario que los órganos jurisdiccionales traduzcan el mismo como derecho humano, tutelando de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, de conformidad con las reglas del debido proceso legal, por de que no hacerse así, se estaría aplicando la justicia de manera meramente ilusoria. -

4.1. Asimismo, siendo que en el presente caso concreto lo que se busca garantizar es favorecer en todo momento la protección más amplia a los intereses jurídicos del promovente así como de las personas vinculadas con el mismo por lazos paterno-filiales y los demás derivados del parentesco consanguíneo y por afinidad, ya que de lo contrario se caería en el supuesto de generar un inseguridad jurídica que pudiere implicar un perjuicio para el propio promovente así como para las personas que mantienen con el mismo cualquier tipo de relación. - 5. En virtud de lo antes señalado y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar mediante la citada

sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en autos del toca 343/23-2024/SPEMF, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 717, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, SE DECLARA PROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE de GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHÉ y/o GILBERTO ROMERO CANCHÉ, promovida por la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, quien de autos consta es la representante del declarado presunto fallecido.- 6. En consecuencia de lo expuesto, la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, parte actora, permanecerá como posesionaria provisional del bien ubicado en Villa Mercedes, lote 16, Manzana 20 de la Colonia Morelos II, actualmente Calle Villa Mercedes, número 19, entre 3 de mayo y Calle 3 hermanos de la Colonia Morelos de esta ciudad capital, mismo bien respecto del cual la antes citada, mencionó que habita, esto tal y como se observa de los presentes autos. - 7. Ahora bien, respecto al nombramiento de posesionaria definitiva del bien mencionado en el párrafo que antecede o respecto a diversos bienes o derechos que esten a nombre de Gilberto Nicolás Romero Canché y/o Gilberto Romero Canché, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA ASÍ COMO DE LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO para hacerlos valer ante la Autoridad judicial del orden civil de conformidad con los artículos 718, 719, 721, del Código Civil del Estado y el artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

8. Por consiguiente, se ordena que el presente proveído sea publicado por medio de los edictos que se publiquen por única ocasión en el Periódico Oficial del estado, en el Periódico denominado "La i" (prensa escrita de mayor circulación en la entidad) así como en el Periódico denominado "Tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales). Lo anterior para efecto de dar a conocer a la ciudadanía la resolución emitida y de existir alguna persona que se considere con derechos personales, patrimoniales y familiares derivados de la determinación judicial, los pueda hacer valer. -9. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA dentro del término de tres días hábiles siguientes a su debida notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al Periódico denominado "La i" (prensa escrita de mayor circulación en la entidad) así como en el Periódico denominado "Tribuna" (rotativo multimedia y/o digital con proyección en las diversas plataformas digitales y redes sociales), en el cual se adjunta la cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, con la finalidad de que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo

ordenado, señalándole que cuenta con otros dos días hábiles, después de que entregue dicha documentación, para devolver a este juzgado el acuse respectivo a dicha diligenciación; en este sentido, se apercibe a la antes citada, que de no recoger el oficio correspondiente dentro del término que le fuera concedido, se encontrara a las resultas de su omisión. - 10. Ante tal virtud, conforme lo dispuesto con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tórnense por conducto de la Actuaría de enlace interina adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, con la finalidad de que se sirva notificar el presente proveído de manera personal a la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA de manera personal y/o a través de su asesora técnica en su respectivo domicilio. - - -

11. Para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaría interina diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. (Dos rúbricas ilegibles) -

6. En virtud de lo anterior, se ordena que los oficios señalados líneas arriba sean entregados a través de la actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. 7. Seguidamente, relativo a la petición de la LIC. MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, respecto a la devolución de la documentación original que obra en autos del presente expediente, se la hace saber que SE SIGUE RESERVANDO EN ACORDAR SU PETICIÓN, hasta en tanto haya constancia de la contestación y debida diligenciación de los oficios que se ordenaren en los puntos que anteceden del presente auto. - - 8. En otra línea argumentativa, en atención a lo solicitado por la LIC. MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de la C. MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, en su escrito de cuenta y con sustento legal en los artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedirle a su costa, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación, previa identificación de su persona

y constancia que se deje en autos de recibo las copias certificadas de lo solicitado en su escrito de cuenta. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. *LRR/LGLM/jacu*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "LA I" (PRENSA ESCRITA DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD Y PERIÓDICO DENOMINADO "TRIBUNA (ROTATIVO MULTIMEDIA Y/O DIGITAL CON PROYECCIÓN EN LAS DIVERSAS PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES) , POR ÚNICA OCASIÓN, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de Abril del 2025.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número **197/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Adolfiná Vázquez Vázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Guilbaldo González Castillo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **203/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Rosalía Can España**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Héctor Raúl Ávila Ávila** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Martha Patricia Novelo Zarate**

En el expediente número **144/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Alejandro Martín León Pérez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Manuel Abreu Alvarado**

En el expediente número **158/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Maribel Gutiérrez Lugo**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las

personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **202/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Rosalía Can España**, en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 12 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 31/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: DEMETRIO MOLINA RUFINO, OLEGARIO MOLINA RUFINO y AGUSTIN RUBEN MOLINA RUFINO, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 25 de Marzo de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS.-Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 31/23-2024/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: DEMETRIO MOLINA RUFINO, OLEGARIO MOLINA RUFINO y AGUSTIN RUBEN MOLINA RUFINO, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

SEYDI MARLENE MOLINA GOMEZ, ALBACEA.- Hecelchakán, Campeche a 25 de Marzo de 2025. Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 65/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ELIA MARIA DEL ROSARIO ORTEGON CACERES Y/O ELIA MA. ORTEGON CACERES Y/O ELIA MARIA ORTEGON DE OSORIO Y/O ELIA MARIA ORTEGON CACERES**, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a

partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 31 de marzo de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.** SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 65/23-2024/JMHKAN-C-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **ELIA MARIA DEL ROSARIO ORTEGON CACERES Y/O ELIA MA. ORTEGON CACERES Y/O ELIA MARIA ORTEGON DE OSORIO Y/O ELIA MARIA ORTEGON CACERES**, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

MANUEL GUILLERMO OSORIO ORTEGON, ALBACEA.- Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 31 de marzo de 2025.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA N° 93/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 511/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JOSE ADAN AGUILAR NOVELO, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE MARZO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rubrica

CONVOCATORIA N° 94/24-2025/2°C-II
EXPEDIENTE N° 511/23-2024/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **JOSE ADAN AGUILAR NOVELO**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-ALBACEA PROVISIONAL, NAIROBI DE JESUS ORTIZ PEREZ.- Rubrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GRICELDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE

10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE LOS ESPOSOS QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **ROSA MARIA CANUL CHABLE**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE Y **URBANO QUEJ MAS**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, AMBOS EN EL DZITBALCHE, CALKINI, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **CRISTINA DEL CARMEN ALVARADO SÁNCHEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE FEBRERO DEL 2025.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUEVAS, quien falleciera el día dieciocho de enero del año dos mil veinticinco, denuncia que hace su hija la ciudadana BRISEIDA MARIBEL RODRIGUEZ ESTRADA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Marzo de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor CANDELARIO TRIGIDIO HERNANDEZ MOO, también conocido como CANDELARIO TRIJIDIO HERNANDEZ MOO, quien falleciera el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, denuncia que hace su hija la ciudadana AURORA EUGENIA HERNANDEZ VAZQUEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Marzo de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor ANASTACIO HUCHIN CACH, quien falleciera el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro, denuncia que hace su hijo el ciudadano MARCOS HUCHIN ZETINA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo

33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Marzo de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

Convocase, a las personas que se consideren con Derecho a la herencia y a los acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señor, **EMILIO MANUEL JESUS MARTINEZ ESPINOSA**, denunciado por su hermano el señor **JULIO CESAR MARTINEZ ESPINOSA**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 24 de Marzo de 2025.- LIC. **GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER. MAFG 360706 HF4.- Rúbrica**

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **MARIA ADELA CANUL KU**, Quien Falleciera el Siete de Octubre del Año de Dos Mil Quince, en San Francisco de Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA AMALIA ANLEHU CORZO, QUIEN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

2015, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU NIETA LA CIUDADANA LETICIA GABRIELA MIGUEL MAGAÑA.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 27 DE FEBRERO DEL 2025.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15. CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. - rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaría Pública número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. **MARIO JESUS BERZUNZA RODRIGUEZ**, natural de Tizimin, Yucatán y vecino de esta ciudad, denunciado por las ciudadanas **GELSY BERENICE BERZUNZA DURAN** y **MARIA DEL PILAR BERZUNZA DURAN**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el número 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de marzo del 2025.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365)**, otorgada en esta Capital, el día 27 de Marzo del Año Dos Mil Veinticinco, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión testamentaria del Extinto **PEDRO MANUEL UC DZUL**, denunciado por la Ciudadana **KARINA EUGENIA UC BAEZA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se

comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 marzo del 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **JOSE DEL CARMEN FLORES CHABLE (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CALLE 3 ENTRE AVIACIÓN Y CALLE 2 LOTE 10 COLONIA EL CARMELO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, EL DÍA **VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **15 DE MARZO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

En acta número **SETENTA Y TRES**, otorgada en esta Ciudad con fecha Veintinueve del mes de Noviembre del año Dos mil veinticuatro, pasada Ante de mí, en el protocolo de la Notaría Pública Número 46, de la que soy Notaría Sustituta, ubicada en la Calle Sesenta y uno, Número Treinta y tres, entre doce y catorce, Centro Histórico de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la C. **HEYDY LYN CANUL PECH**, para cumplir con lo dispuesto por el artículo Treinta y tres, Fracción Segunda, De la Ley del Notariado en vigor, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez de diez, por tres veces a partir del presente aviso.

LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0. Rúbrica-

